



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

I. Identificación de las partes.

Proceso: Ejecutivo de alimentos. Actuación: Fija fecha audiencia. Radicado: 086344089001-2020-00187-00. Demandante: María Teresa Cárdenas Cohen. Demandado: Leonardo Castañeda Torres.
--

II. Asunto.

Surtido el trámite del proceso ejecutivo a la presente actuación, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos de menor, promovido a través de apoderado judicial en representación de la señora María Teresa Cárdenas Cohen en contra del señor Leonardo Castañeda Torres.

III. Antecedentes.

La parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, a fin de cobra coercitivamente alimentos dejados de pagar por el demandado Leonardo Castañeda Torres, en favor de la alimentada representada legalmente por la demandante María Teresa Cárdenas Cohen.

Siendo que con la demanda se acompañó prueba sumaria de la obligación alimentaria, representada en registro civil del alimentado menor LEONARDO DE JESÚS CASTAÑEDA CÁRDENAS, así como el monto de la misma, representado en acta de conciliación del 23 de agosto de 2015, por lo que, mediante auto del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago.

IV. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

De acuerdo con el artículo 1494 del código civil colombiano, los padres respecto de los hijos, ostentan una obligación legal, en consideración a ésta, en el sub-lite el título base



de recaudo está constituido por acta de conciliación, en la cual consta que el demandado, encontrándose obligado para con la demandante, en calidad de representante legal del menor alimentado, pacta o fija monto de tal obligación, en lo que corresponde al 40% del salario devengado, cuyo pago se realiza en dos cuotas quincenales.

La demandante solicitó el pago de las cuotas adeudadas, que corresponden al año 2019, y de enero a septiembre de 2020. Igualmente, los subsidios familiares de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, así como las liquidaciones de vacaciones de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, como también las cesantías de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; por último, las liquidaciones de los años 2015, 2016 y 2017 a 31 de julio de 2020.

El demandado, por su parte, se opuso a las pretensiones, argumentando que ya realizó el pago de las cuotas cobradas, y que tal pago se desprende de un acuerdo conciliatorio judicial, llevado a cabo en el proceso que cursa en este despacho judicial, con radicación interna 2019-00197.

El demandado aportó como prueba de su dicho, treinta y siete (37) recibos de pago, de transacciones realizadas, y que reputa con destino al pago de los alimentos cobrados.

Revisadas las pruebas recaudadas dentro del asunto, se tiene que el acuerdo conciliatorio base de recaudo ejecutivo, fue suscrito por el demandado en fecha 23 de agosto de 2015, fecha en que nace el monto de la obligación alimentaria, relacionada en tal acta en 40% del ingreso mensual.

Dentro de la foliatura expediente con radicación 2019-00197, se encuentra que se trata de demanda de reducción de cuota alimentaria, presentada por el ahora demandado, contra la demandante, misma que fue concedida y modifica el monto de la obligación alimentaria establecida en el acta de conciliación base de recaudo ejecutivo dentro del presente asunto, a partir del 5 de octubre de 2020, encontramos que la demandante se encuentra cobrando obligaciones causadas con anterioridad a esa fecha.



Adicionalmente a lo anterior, el demandado, a través de su apoderado judicial centra sus alegatos en dos circunstancias, la de haber conciliado las sumas anteriores, y además, haber realizado los pagos correspondientes.

De la anterior manifestación, se encuentra en los recibos de pago trasladados al despacho, no son suficientemente claros respecto a su destinación, es decir, no contienen la especificación, de la reputación al pago de obligación de que trata el mismo, pues ciertamente se observa un acta de audiencia donde se concilia una suma adeudada, en cuotas mensuales por \$200.000, que data de una demanda del año 2018, acta de fecha 23 de enero de 2019, la cual, únicamente podría tener la conciliación de obligaciones causadas con anterioridad a esa fecha, y dentro del plenario, se repite, se cobran ejecutivamente las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de febrero del año 2019.

De lo anterior, se tiene que el artículo 1167 del CGP, establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, carga que no cumple el demandado en referencia a sus alegaciones, toda vez que no demuestra haber pagado las cuotas alimentarias causadas en el periodo que se cobra ejecutivamente dentro del presente proceso.

Se concluye entonces que el demandado no prueba los hechos que constituyen la excepción de pago propuesta, por lo que corresponde, dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de pago propuesta por el demandado, en consideración a lo antes expuesto.



2. Seguir adelante la ejecución en favor de la señora MARIA TERESA CARDENAS COHEN, en calidad de representante legal del menor LEONARDO DE JESUS CASTAÑEDA CARDENAS en contra del señor LEONARDO CASTAÑEDA TORRES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha octubre 29 de 2020.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE IMPRIME FIRMA ELECTRÓNICA, POR CUANTO EL APLICATIVO WEB SE ENCUENTRA PRESENTANDO INCONSISTENCIAS.